



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
Sogamoso, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia de Primera Instancia

Acción de tutela No. 15759315300220230013600
Accionante: CARLOS JULIO TIRANO LÓPEZ
Accionado: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOTA
Vinculados: EXTREMOS PROCESALES – PROCESO DE PERTENENCIA RAD. No. 2022-00009-00

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Decide el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por el señor CARLOS JULIO TIRANO LÓPEZ, a través de apoderado, en contra del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOTA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, seguridad jurídica, propiedad privada, buena fe y confianza legítima.

II. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

1.- Accionante: CARLOS JULIO TIRANO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía 12.974.950. Email: carlostirano18@gmail.com. Apoderado judicial: WILLIAM LEONARDO CRUZ CARO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.645.372 de Tunja y Tarjeta profesional No. 346.458 del C.S. de la J. Dirección: calle 13 No. 12 – 29 Edificio Lotus Oficina 201 Sogamoso. Email: fenuslex@gmail.com

2.- Accionado: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOTA. Email: j01pmpaltota@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Vinculados: Extremos Procesales – Proceso de Pertenencia RAD. No. 2022-00009-00.

III. COMPETENCIA:

En virtud de lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, y los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre ellos los autos 027 de 2012, 205 de 2014 y 192 de 2015, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECLAMAN:

Invoca el accionante los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, seguridad jurídica, propiedad privada, buena fe, legalidad y confianza legítima.

V. HECHOS:

Refiere la parte accionante, que en el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOTA, bajo el radicado 2022-00009, cursó proceso de pertenencia en su contra. Que, dentro de dicho proceso, el demandante pretendía usucapir un predio que hacía parte de uno de mayor extensión, denominado “El Volador”, ubicado en el municipio de Tota- Boyacá, vereda de Guaquira, identificado con la cédula catastral No. 00-01-00-00-0002-1733-0-00-00-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 095-73215 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Sostiene que, dentro del proceso de pertenencia con radicado No. 2022-00009, el Juzgado accionado, profirió sentencia el 29 de noviembre de 2023, la cual, carece de jurisprudencia que soporte la decisión. Frente a dicha decisión, plantea ñlos defectos fáctico, material o sustantivo, desconocimiento del precedente y decisión sin motivación. Respecto del primero, segundo y tercer defecto, expone que existe buena fe y seguridad jurídica en relación con los propietarios que ostentan derechos sobre predios, con anotaciones en el folio de matrícula inmobiliaria, tal como ocurre con la señora JENNIFER MORALES MARTÍNEZ, quien le vendió el 50% de cuotas y acciones del inmueble objeto del litigio dentro del proceso de pertenencia, denominado “EL VOLADOR”, anotación número 04 que reposa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-73215.

Considera que el juzgado de conocimiento debió evaluar de manera más amplia la figura de los comuneros, teniendo en cuenta la condición del bien inmueble reclamado de conformidad con las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria No. 095-73215, es decir, que el problema jurídico se debió centrar en saber si el señor SANTIAGO MORALES YANQUEN cumplía con los requisitos de la prescripción adquisitiva frente a su comunero el señor CARLOS JULIO TIRANO, al ser el quien ostentaba dicha calidad.

Expone que, dentro del proceso no se identificó plenamente el bien a usucapir, pues mientras el dictamen pericial planteaba que el área del predio era de 10.532,91 m², el certificado especial que emite el IGAC disponía un área de 4.167 m²; además, considera que las colindancias descritas en el dictamen pericial distan de lo señalado por las partes en los interrogatorios, así como de los testimonios. Concluye que dentro del proceso se confundió el predio de menor extensión con el de mayor extensión.

Frente al cuarto defecto, expone que en caso de duda esta debe ser resuelta en contra de la prescripción.

VI. PRETENSIONES:

El accionante solicita tutelar los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia, de la anterior declaración, se revoque la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2023, por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOTA, dentro del proceso de pertenencia con radicado No. 2022-00009, así mismo, solicita negar las pretensiones del proceso ordinario por incumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales para acceder a la prescripción adquisitiva de dominio y aplicar el principio *iura novit curia* para la resolución del mecanismo constitucional.

VII. TRÁMITE DE LA ACCIÓN:

1. Admisión. - La presente acción de tutela formulada por el señor CARLOS JULIO TIRANO LÓPEZ, a través de apoderado, le correspondió por reparto a este Juzgado; por lo que, mediante providencia de 14 de diciembre de 2023, se admitió ordenando notificar y correr traslado a la autoridad judicial accionada, así mismo, se ordenó la vinculación al trámite a los EXTREMOS PROCESALES- PROCESO DE PERTENENCIA RAD. No 2022-00009-00. Para tal efecto se enviaron por correo electrónico institucional las debidas notificaciones.

2. Contestación.

2.1.- JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOTA. A través del titular del Despacho realiza un recuento del trámite impartido y las actuaciones surtidas dentro del proceso de pertenencia 2022-00009, concluyendo que al cumplirse por el demandante con los presupuestos de la prescripción adquisitiva extraordinaria del bien inmueble denominado "EL VOLADOR", accedió a las pretensiones de la demanda, sin recurrir a la cita de jurisprudencia, al no ser exigido por ninguna norma y bastar con las pruebas obrantes en el proceso.

Indica que, dentro del proceso fue acreditado, a través de los medios de prueba, la explotación económica del bien por parte del accionante, la naturaleza privada del bien inmueble, objeto de adquisición a través del fenómeno de la prescripción, la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida por un lapso superior a 10 años del predio en cabeza del demandante, así como, el animus y corpus por parte de este.

En relación con la identificación del bien, señala que, el juez de instancia no puede atender exclusivamente la cabida y linderos que ofrece la matrícula inmobiliaria, pues lo que ésta certifica es principalmente la titularidad del predio, mientras que, el certificado catastral acredita el área de los predios. Además, refiere que el dictamen pericial y la inspección judicial practicados en terreno son los medios probatorios adecuados a efectos de identificar a cabalidad el bien inmueble, su ubicación, características, linderos y extensión del predio sujeto de prescripción.

Plantea que, la tutela presentada en su contra no cumple con la totalidad de los requisitos generales de procedibilidad, al no haberse agotado por parte del accionante, el recurso extraordinario de revisión regulado en los artículos 354 y 355 del C.G. del P. procedente frente a la sentencia del 29 de noviembre de 2023; además, que el actor no expuso las razones por las cuales se abstuvo de su interposición; no acreditó la configuración de un perjuicio irremediable, ni demostró la falta de idoneidad y eficacia del recurso.

Señala que, el hoy tutelante, dentro del proceso ordinario no alegó los fundamentos de orden fáctico y jurídico expuestos en la acción constitucional, tal y como lo impone el quinto requisito general de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, lo anterior, por cuanto, la demanda dentro del proceso ordinario no fue contestada dentro del término legal, por lo que no fue tenida en cuenta. Además, considera que, durante el trámite procesal ese Despacho agotó la etapa

de saneamiento del proceso, a lo cual, la parte demandada, hoy tutelante, adujo estar de acuerdo con las actuaciones procesales surtidas por esa Judicatura.

Plantea que, los documentos aportados con la tutela en nada prueban una presunta vulneración de derechos fundamentales pues lo pretendido, es reabrir el debate jurídico aduciendo circunstancias y elementos que no se tuvieron en cuenta porque actuó negligentemente, al no contestar la demanda dentro del término legal establecido.

Considera que, el accionante no identificó de manera razonable el defecto alegado frente a la decisión cuestionada, es decir, no planteó las razones por las cuales las actuaciones del juez natural afectaron los derechos fundamentales del tutelante. Finalmente, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela al no satisfacer los requisitos mínimos dispuestos para la procedencia de la tutela contra providencia judicial.

2.2.- SUCESORES PROCESALES DE SANTIAGO MORALES YANQUEN, vinculados a la presente acción, a través de apoderado dan contestación, solicitan no tutelar los derechos fundamentales pretendidos con el mecanismo constitucional, en atención a que ninguno de los supuestos fácticos y jurídicos enunciados dentro del libelo tutelar, son válidos.

Indica que, el accionante pretende a través de la tutela allegar nuevas pruebas no debatidas dentro del proceso, cuando este ya fue objeto de cosa juzgada, que, el juez natural le dio el trámite que en derecho correspondía al proceso de pertenencia, le dio la oportunidad al demandado para aportar pruebas y realizó un análisis completo y correcto del material probatorio obrante en el proceso; lo que lo llevó a concluir que el señor SANTIAGO MORALES YANQUEN cumplía con todos los requisitos para adquirir el bien objeto del litigio a través de la prescripción.

Refiere que, el hoy accionante dentro del proceso de pertenencia no usó los medios idóneos de defensa al dejar precluir los términos para dar contestación a la demanda, momento procesal en el que pudo presentar las pruebas que pretendía hacer valer en el proceso y proponer las excepciones a que hubiera lugar, por lo que considera que, no le fueron vulnerados los derechos al accionante, ni se dejaron de valorar pruebas por parte del juez de conocimiento, sino que todo lo alegado obedeció a la negligencia del actor.

Señala que, el accionante hace mención a una diferencia de área del bien inmueble pretendido en pertenencia y la establecida por el IGAC, diferencia que efectivamente existió y fue notada por el Juzgado de conocimiento, por lo que sometido dicho asunto a estudio y fue objeto de pronunciamiento en el fallo. Agrega que, no es cierto que el juzgado de conocimiento no haya empleado jurisprudencia para resolver el asunto, por cuanto, acudió a pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, tales como, las sentencias SC13811-2015, SC3271-2020 y SC3928-2020. Finalmente, cita los alegatos de conclusión expuestos en la audiencia única surtida dentro del proceso de pertenencia 2022-00009.

2.3.- CORPOBOYACÁ. A través de su Secretario General y Jurídico da contestación a la acción, frente a los hechos descritos en el escrito de tutela, no hará ningún pronunciamiento por ser

valoraciones subjetivas del extremo accionante, por lo cual, se atiende a lo que corresponda en derecho y se pruebe dentro del trámite.

Aclara que, no existe hecho y prueba alguna que evidencia la vulneración de los derechos fundamentales por parte de su entidad, puesto que ha cumplido con las obligaciones impuestas en el marco de sus competencias y desde la contestación de la demanda, dentro del proceso de pertenencia con radicado 2022-00009, desde su condición de vinculada, no realizó pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones invocadas, por cuanto, su vinculación atendió a que el predio pretendido dentro del proceso limitaba con la ronda del Lago de Tota, así, dicha corporación se limitó a informar lo señalado en el Sistema de Información Territorial (SIAT) y las condiciones del predio objeto de análisis. Por lo anterior, considera que, esa entidad carece de legitimación en la causa por pasiva.

3.- Pruebas

3.1.- Pruebas de la parte accionante

- Documento promesa de compraventa.

3.2.- Pruebas de la parte accionada

- LINK que contiene el expediente digital del proceso de pertenencia RAD. No. 2022-00009-00.

VIII. CONSIDERACIONES:

1.- De la acción de tutela.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo al cual pueden acudir las personas naturales o jurídicas cuando encuentren que sus derechos constitucionales fundamentales han sido violados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quien, el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procedimientos judiciales que establece la Ley.

2.- Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho determinar: si la tutela presentada cumple con los requisitos generales y específicos establecidos por la Corte Constitucional para la procedencia de la tutela contra providencia judicial; de cumplirse con dichos requisitos, se deberá establecer; -si le fueron conculcados al tutelante los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, seguridad jurídica, propiedad privada, buena fe y confianza legítima, con ocasión de la actividad jurisdiccional desplegada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOTA- BOYACÁ, dentro del PROCESO DE

PERTENENCIA RAD. No. 2022-00009-00, y de ser así, determinar si procede la cesación de los efectos jurídicos del fallo de 29 de noviembre de 2023, proferido por el juzgado accionado.

3.- Marco jurídico y constitucional

3.1.- De la acción de tutela contra providencia judicial

A través de la doctrina constitucional se ha determinado que la tutela procede contra providencia judicial, de manera excepcional, pues como:

“(...) regla general la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales y esto por varios motivos. Entre ellos, en primer lugar, el hecho que las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley; en segundo lugar, el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos y la garantía del principio de seguridad jurídica y, en tercer lugar, la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático. (...) la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto.¹

En consecuencia, y siguiendo las directrices trazadas por la Corte Constitucional, se procederá a exponer los requisitos generales y específicos de procedencia de la tutela contra providencia judicial.

3.2.- De los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencia judicial

La Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005, expuso los requisitos generales de procedencia de la siguiente manera:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. (...)
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. (...)
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)
- f. Que no se trate de sentencias de tutela. (...)

¹ Sentencia C-590 de 2005. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185, parcial, de la Ley 906 de 2004. Actor: Rafael Sandoval López. M. P.: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil cinco (2005).

3.3.- De los requisitos específicos de procedencia de la tutela contra providencia judicial

Adicionalmente, a los requisitos generales de procedencia, la Corte ha dispuesto unos requisitos o causales específicas de procedibilidad, de las cuales se requerirá por lo menos la configuración de uno de los vicios o defectos, para que el juez pueda tutelar los derechos reclamados. La Corte ha señalado como vicios o defectos los siguientes:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales² o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado³.
- i. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

De lo anterior, se puede concluir que en el caso de tutela contra providencia judicial existe una mayor rigurosidad en la presentación, pues no basta con la enunciación de la vulneración de los derechos fundamentales, sino que se le exige al actor establecer de manera específica el (los) defecto (s) o vicio (s) en el cual, incurrió el operador judicial con la decisión proferida, es decir, existe una carga argumentativa que debe desplegar el tutelante, con el propósito de que el juez constitucional ampare sus derechos, de lo contrario declarará su improcedencia.

² Sentencia T-522/01

³ Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.

4.- Caso en concreto

En el presente asunto encontramos que el accionante, a través de apoderado, interpone acción de tutela en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOTA, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, seguridad jurídica, propiedad privada, buena fe, legalidad y confianza legítima, al haber proferido el fallo de 29 de noviembre de 2023, el cual, en su criterio adolece de los defectos fáctico, material o sustantivo, desconocimiento del precedente judicial y decisión sin motivación.

Es de anotar que, la Corte Constitucional ha condicionado la procedencia de la tutela contra providencia judicial al cumplimiento de unos requisitos generales, los cuales, deben ser observados en su totalidad, para ahí sí, entrar a estudiar la configuración de vicios o defectos respecto de las decisiones judiciales.

De los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencia judicial

Encuentra este Despacho que la tutela cumple con cada uno de los requisitos generales de procedencia, tal como se pasa a exponer.

i). Relevancia constitucional. Revisado el escrito tutelar se encuentra que el tutelante cumple con la carga argumentativa suficiente donde establece la relevancia constitucional del asunto que discute, donde demuestra que no se trata de cuestionamientos meramente legales, económicos o producto de la insatisfacción por la decisión adoptada en su contra.

ii). Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial. En el presenta asunto se está frente a un proceso de mínima cuantía, razón por la cual, es de única instancia. En consecuencia, se tiene que no existen recursos pendientes por agotar por parte del tutelante.

iii). Requisito de inmediatez. La tutela está dirigida contra el fallo proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOTA el 29 de noviembre de 2023, dentro del proceso de pertenencia con radicado No. 15822-40089-001-2022-00009-00, razón por la cual, se tiene como cumplido el requisito de inmediatez, dado que no ha superado el término de 6 meses, establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como límite temporal para la procedencia de la tutela contra providencia judicial.

iv). Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...) No fue alegada irregularidad procesal, razón por la que no era necesaria su exposición pro parte del accionante.

v). Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso

judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...) Dentro de la tutela se presenta la relación entre los hechos y la presunta vulneración. En cuanto a la oportunidad procesal en la cual fueron ventilados los posibles vicios, se encuentra que el hoy actor, era el extremo pasivo dentro del proceso de pertenencia con radicado No. 15822-40089-001-2022-00009-00, quien dentro de término no contestó la demanda, razón por la cual, no fue tenida en cuenta por el juez de conocimiento; no obstante, planteó los argumentos que hoy presenta en el mecanismo constitucional, dentro de la audiencia única de que trata el artículo 392 del C. G del P., al momento de alegar de conclusión. Por lo anterior, se tiene por cumplido dicho requisito.

vi). Que no se trate de sentencias de tutela. Claramente no va dirigida contra un fallo de tutela.

Así, teniendo cumplidos los requisitos generales de procedibilidad por parte de la tutela presentada por el señor CARLOS JULIO TIRANO LÓPEZ, a través de apoderado judicial, procede esta Judicatura al análisis de los presupuestos específicos.

De los requisitos específicos de procedencia de la tutela contra providencia judicial

Revisado el mecanismo constitucional, los vicios o defectos que expone el accionante, como aquellos en que incurrió el juzgado accionado al proferir fallo del 29 de noviembre de la pasada anualidad, son el defecto fáctico, el defecto material o sustantivo, el desconocimiento del precedente y la decisión sin motivación.

Ahora, de la revisión del expediente digital aportado por el Juzgado accionado, no se advierte la existencia de yerros de la magnitud que pretende hacer creer el accionante, capaces de invalidar las actuaciones surtidas dentro del trámite surtido en el proceso de pertenencia con radicado No. 15822-40089-001-2022-00009-00. Lo anterior, conforme se pasa a exponer.

Defecto fáctico

Respecto de este vicio debe decirse que es aquel que se presenta “cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.”

Ahora bien, con la tutela el actor pretende que se deje sin efectos la sentencia de 29 de noviembre de 2023, proferida dentro del proceso de pertenencia con radicado No. 15822-40089-001-2022-00009-00, donde el juez de conocimiento resolvió declarar que SANTIAGO MORALES YANQUEN (q.e.p.d.), adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el inmueble denominado “EL VOLADOR”, ubicado en la vereda Guaquirá del Municipio de Tota, identificado con número catastral 00-01-00-00-0002-1733-0-00-00-000 con una cabida de 10.533,91 metros cuadrados y con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-73215 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Escuchada la audiencia única de que trata el artículo 392 del C.G. del P. surtida en el proceso de la referencia, se encuentra que el Juez de conocimiento llegó a tal determinación al analizar el material probatorio obrante en el proceso, esto fue, el dictamen pericial aportado con la demanda, del

interrogatorio surtido por la perito, de la inspección judicial realizada al predio, de los interrogatorios de parte absueltos por los sucesores procesales del demandante, señor SANTIAGO MORALES YANQUEN (q.e.p.d.), señores NUBIA CECILIA MORALES TRUJILLO, FLOR ALBA MORALES TRUJILLO, del interrogatorio de parte del hoy tutelante, señor CARLOS JULIO TIRANO LÓPEZ, los testimonios de los señores LUIS ENRIQUE CAMPOS TRUJILLO, ARISTÓBULO TRUJILLO y MARÍA ROSULA CAMPOS TRUJILLO y demás pruebas documentales.

Así, tenemos que de los interrogatorios de parte y la prueba testimonial practicada por el Juez se dedujo que el accionante SANTIAGO MORALES YANQUEN (q.e.p.d.), era la única persona que ejercía actos de señor y dueño sobre el bien inmueble denominado “EL VOLADOR” ubicado en el Municipio de Tota, por un periodo de tiempo superior a 10 años, además, que el predio a usucapir era un bien inmueble rural de naturaleza privada y que el señor CARLOS JULIO TIRANO LÓPEZ, hoy tutelante, no ejerció la posesión respecto del bien objeto de litigio, así como, tampoco ostentó dicha calidad la señora JENNIFER MORALES MARTÍNEZ ni el señor GERMÁN ARTURO MORALES (q.e.p.d.).

Además, se dedujo que el área del predio denominado “EL VOLADOR” no era consistente con el área establecida por el IGAC, más si, con el dictamen pericial, la inspección judicial y los interrogatorios.

En consecuencia, no es cierto que la decisión adoptada por la autoridad judicial accionada carezca de soporte probatorio, tal como lo pretende hacer creer el hoy tutelante, lo que se advierte es su inconformidad frente a la valoración probatoria realizada por ese Despacho.

Ahora, es de recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-336 de 2004, señaló que el juez natural es autónomo en la valoración probatoria y que la simple discrepancia en tal sentido no es óbice para que el juez de tutela intervenga, en esa oportunidad el Alto Tribunal, dispuesto:

“Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corporación ha insistido en que **el juez de tutela en lo que se refiere al defecto fáctico, carece de competencia para suplantar al juzgador de instancia en su tarea de valorar autónomamente los medios de prueba practicados en forma legal y oportuna en el proceso, pues su labor como juez constitucional se limita a determinar si la autoridad ordinaria al realizar tal actividad incurrió en una ostensible y evidente irregularidad.** Por ello, este Tribunal ha sostenido de manera reiterada que “cuando los jueces de tutela o la Corte conocen de una acción de tutela por vía de hecho deben verificar si al resolver el caso que es materia de análisis el juzgador de instancia en forma abrupta e injustificada se abstuvo de arrimar al proceso el material probatorio necesario para aplicar el supuesto normativo en el que fundamenta su decisión ó, aunque teniéndolo, le restó valor o le dio un alcance no previsto en la ley, sin que al ejercer esta función puedan entrar a suplantar al juzgador en su función de ponderar en forma autónoma los medios de prueba conforme a las reglas de la sana crítica”. Negrilla fuera del texto original.

Aunado a lo expuesto, encontramos que, dentro del trámite ordinario, el hoy tutelante, señor CARLOS JULIO TIRANO LÓPEZ, presentó la contestación a la demanda de pertenencia de manera extemporánea, razón por la que, el juez de conocimiento no la tuvo en cuenta, es decir, perdió su oportunidad procesal para presentar pruebas y/o solicitarlas, así como, proponer excepciones.

Bajo el anterior contexto, la tutela presentada por el señor CARLOS JULIO TIRANO LÓPEZ, a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOTA, tiene origen en su propia negligencia, pues alega aspectos que dejó de tratar en el trámite procesal al contestar de manera extemporánea la demanda, oportunidad procesal en la que puedo alegar todo lo ventilado en el mecanismo constitucional.

Así las cosas, se le recuerda al hoy tutelante, que la ley impone cargas a las partes dentro de los procesos judiciales, donde dependerá, entre otros factores, de su acuciosidad para que las decisiones adoptadas les sean favorables. Ahora, el hoy actor, no puede pretender, a través del mecanismo constitucional introducir pruebas y argumentos que debieron ser analizados y resueltos en el proceso ordinario, pues tal intromisión por parte del juez de tutela sería vulneratorio de los derechos fundamentales de la contraparte e intervinientes en el proceso de pertenencia, quienes si atendieron el estatuto procesal para actuar dentro el trámite ordinario.

Es de anotar, que aún cuando el hoy actor, contestó de manera extemporánea la demanda de pertenencia, si puedo ventilar, a través de apoderado judicial, los argumentos que hoy expone en la tutela, dentro de la audiencia única de que trata el artículo 392 del C.G del P. cuando alegó de conclusión, por lo que, el juez de conocimiento se pronunció, al momento de sustentar el fallo de 29 de noviembre de 2023, sobre cada uno de los repararos convertidos en cargos frente a la decisión judicial.

Por lo expuesto, el defecto fáctico planteado no está llamado a prosperar.

Defecto material o sustantivo

Se refiere a “aquellas decisiones adoptadas por los jueces basados en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.”

Ahora, visto trámite impartido en el proceso de pertenencia con radicado No. 15822-40089-001-2022-00009-00, se encuentra que el mismo corresponde a aquel prescrito por el estatuto procesal, además atendió a la normatividad civil, razón por la que, no le asiste razón al hoy actor al plantear que la decisión adoptada el 29 de noviembre de 2023, no tiene sustento normativo.

Por lo anterior, el defecto material o sustantivo tampoco fue acreditado y deberá ser decidido en tal sentido.

Desconocimiento del precedente

Este vicio corresponde al desconocimiento por parte del Juez de normas jurídicas proferidas por si o por otra autoridad judicial en atención a un caso con identidad fáctica y jurídica.

En el caso que nos convoca no se advierte tal defecto, pues el accionante simplemente se limita a citar jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, es decir, extractos de fallos como apoyo

conceptual para la explicación de sus argumentos, esto permite colegir que existe una clara confusión entre jurisprudencia y precedente judicial, donde aquella simplemente es un criterio auxiliar para el operador judicial, mientras que este es un parámetro de obligatorio cumplimiento al momento de adoptar una decisión salvo que existan motivos serios para su apartamiento.

Así, se encuentra que el actor no expuso las razones por las cuales las sentencias citadas constituyen precedente judicial de obligatorio cumplimiento para el juez de conocimiento, es decir, no exhibió las normas jurídicas (producto de las disposiciones normativas) contenidas en las providencias judiciales (*ratio decidendi*) y que son aplicables al caso en concreto. Por lo anterior, el defecto alegado no está llamado a prosperar.

Decisión sin motivación

Dicho vicio “implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.”

Ahora, tal como fue expuesto cuando se estudió el defecto fáctico, este Despacho considera que la decisión adoptada por el juzgado accionando se encuentra soportada en el material probatorio aportado al proceso de pertenencia. Además, se advierte que el juez de conocimiento expuso de manera clara y precisa las razones fácticas y jurídicas que lo llevaron a acceder a las pretensiones de la demanda de pertenencia adelantada bajo el radicado No. 15822-40089-001-2022-00009-00.

Así, el cargo endilgado frente al fallo de 29 de noviembre de 2023, por decisión sin motivación, tampoco está llamado a prosperar.

Finalmente, se le recuerda al accionante que la tutela fue instituida como mecanismo excepcional, cuestión que, en sentencia del 11 de septiembre de 2023, fue abordada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, el cual señaló:

“(…) Bajo este horizonte, esta Colegiatura debe dar claridad que, las acciones de tutela no deben ser vistas como un mecanismo judicial adicional, sino que en su lugar deben ser observadas como un mecanismo residual para salvaguardar derechos fundamentales, respecto de lo cual la acción de tutela debe cumplir con unos requisitos generales y específicos para que proceda en contra de una providencia judicial (…)”

Por lo expuesto, y al no existir motivos para la intervención del juez constitucional, la presente tutela deberá ser negada.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, se negará la tutela presentada por el señor CARLOS JULIO TIRANO LÓPEZ, a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOTA, al considerar que, de las actuaciones jurisdiccionales adelantadas por ese Despacho, no se incurrió en los defectos

defecto fáctico, material o sustantivo, desconocimiento del precedente y decisión sin motivación, alegados por el tutelante.

IX. DECISIÓN.

Por lo expuesto, la Juez Segundo Civil del Circuito de Sogamoso, en oralidad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

X. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por CARLOS JULIO TIRANO LÓPEZ, a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOTA, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art 33 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

ANA MARÍA REYES PASACHOA

AMP/src

Firmado Por:

Ana Maria Reyes Pasachoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c436c3ef9221ba6437c9306ff586a5c61db76e0f359c519d11c7764f516763**

Documento generado en 16/01/2024 09:15:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>